

**DUODÉCIMA JORNADA PRACTICA SOBRE EL DERECHO CIVIL FORAL DEL
PAIS VASCO**

(27 de noviembre de 2013)

DEUDAS Y HERENCIA. UNAS PERSPECTIVA DESDE EL PAÍS VASCO.

Transcurridos un par de meses desde nuestra cita anual en el Colegio de Abogados, merece la pena hacer una breve reseña de lo que vivimos y disfrutamos en la Jornada Práctica sobre Derecho Civil Foral del País Vasco que organizan conjuntamente la Academia Vasca del Derecho y el Grupo de estudios de Derecho Civil Foral del Colegio de Abogados de Bizkaia.

La apertura y salutación de inicio este año tuvo un sabor especial por varios motivos. Fue la última jornada presentada por el ya ex decano, **don Nazario Oleaga**, miembro de la Junta de la Academia, y por ello sus palabras tuvieron también un valor añadido. De igual modo, contamos con la importante presencia de **don Josu Erkoreka**, Consejero de Justicia y Administración Pública del País Vasco, demostrándose así la inequívoca apuesta del gobierno en su apoyo al Derecho Civil Foral del País Vasco. Finalmente, **don Adrián Celaya**, del que sobran las presentaciones, nos honró con su presencia, nos emocionó con sus palabras y nos alentó y animó a continuar nuestra labor de juristas. Fue un auténtico placer contar con un inicio de Jornada de tan gran altura y que supuso el presagio del éxito que la misma cosechó a lo largo de su desarrollo.

A continuación, comenzó la primera parte del día con la ponencia de **don Borja Iriarte** titulada DEUDAS Y HERENCIA. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN Y PERSPECTIVA JUDICIAL (don Borja es Magistrado de la Sala Civil – Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco).

Comienza don Borja contemporizando la cuestión dado que, si bien es cierto que la transmisión de las deudas ya figuraba recogida en el Código Civil y demás legislaciones reguladoras de la materia es en la actualidad cuando se están dando mayor cantidad de casos en los que este tema resulta recurrente y preocupante.

El caso más mediático y paradigmático de la problemática es el de la señora de Jaén, con pocos estudios y formación, que había aceptado la herencia de su hija

asesinada por su yerno y descubre, a posteriori, que las deudas superan el activo y le suponen un grave perjuicio. En primera instancia el caso se ha resuelto permitiéndose la revocación de dicha aceptación “envenenada”.

Para evitar estas situaciones y medir los riesgos, el Código Civil tiene mecanismos que permiten sopesar la decisión a tomar, desde el Derecho a deliberar, pasando por la aceptación a beneficio de inventario y finalizando en la opción más extrema, la renuncia o repudiación de la herencia. En este último caso no hay que olvidar la regulación relativa a la renuncia en fraude de acreedores (artículo 1.001 y siguientes del C.c.).

Frente a ello, la aceptación pura y simple supone una responsabilidad ilimitada del heredero, incluso con sus propios bienes (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1.981 y la de 26 de septiembre de 1.989). Sólo si se demuestra, como en el caso de Jaén, que había un vicio en el consentimiento al aceptar (error, dolo, violencia o intimidación) se podrá evitar esta situación (o si apareciera en escena un nuevo testamento). Ahora bien, la jurisprudencia es muy restrictiva en cuanto al vicio del consentimiento, sobre todo en lo relativo al error (no saber que había deudas cuando se manifestó la voluntad de aceptar).

En el Derecho Civil Foral Vasco existe discusión doctrinal sobre si la responsabilidad es limitada o ilimitada. Existe una laguna legal por cuanto que sólo se establece un orden de pago. Si la regulación de la Ley 3/92 no dirime la cuestión, habrá que acudir a la costumbre y supletoriamente al Código Civil (por si acaso, la recomendación es aceptar a beneficio de inventario, cumpliendo todos los requisitos legales de hacerlo de forma expresa, con inventario, citación de acreedores, etc.). El proyecto de ley en ciernes zanja la cuestión dado que en su artículo 20.2 donde se señala que el heredero responde con los bienes heredados.

En Aragón y Navarra tienen un régimen especial de aceptación. En Cataluña un sistema parecido al del Código Civil pero mejor explicitado, y en Galicia y Baleares no existe regulación al respecto.

La segunda ponencia del día fue pronunciada por **don Jesús Fernández Bilbao**, letrado y miembro del Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del colegio y de la Junta Directiva de la academia, quien nos ilustró con una

disertación sobre los “DEUDAS Y HERENCIA. UNA VISIÓN DESDE EL DERECHO CIVIL VASCO”

El artículo 1029 y el 1031 del Código Civil dejan bien claro que las deudas persisten y se transmiten mediante la aceptación pura y simple de la herencia (sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1996).

Si focalizamos nuestra atención en el Derecho comparado observamos que en el sistema anglosajón el albacea es quien liquida la herencia y entrega la misma a los herederos. En el sistema germánico por virtud del fallecimiento se configura una mancomunidad de los bienes y un cambio de la jefatura familiar. En los sistemas basados en Derecho Romano, el punto clave es la institución del heredero como sucesor de la posición del causante.

En este último grupo de ordenamientos jurídicos hay que tener en cuenta las diferentes fases del proceso sucesorio, es decir, partimos de la muerte del causante, generándose la vocación, existe un posterior llamamiento (delación) y la persona interpelada debe decidir si acepta o renuncia a la herencia. Finalmente, una vez aceptada la misma, se procede a la liquidación y reparto de la misma (no debemos olvidar la figura del legado y la sucesión en un determinado bien y no a título universal).

Este mismo esquema se repite en el Derecho Civil Vasco con la importante salvedad del pacto sucesorio por cuanto que el mismo puede tener eficacia de presente (sin que se produzca el fallecimiento para su ejecutividad), la especificidad del poder testatorio que pospone la delación y el reparto de bienes.

La tercera ponencia del día fue pronunciada por **don José Miguel Gorostiza Vicente**, letrado y miembro del Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del colegio y de la Junta Directiva de la academia, quien nos ilustró con una disertación sobre los “DEUDAS, HERENCIA Y TRONCALIDAD: Antecedentes y soluciones aplicadas”

El artículo 63 del actual Ley 3/92 establece una descripción clara entorno al orden de prelación establecido (protección especial de la troncalidad y limitación en cuanto a las responsabilidades de pago con los bienes del causante), todo ello en

relación con el artículo 58 (usufructo del cónyuge viudo) y los artículos 66 y 41 (responsabilidad de pago de los sucesores en relación con la prestación de alimentos y los bienes recibidos).

La figura de la troncalidad (específica de Bizkaia) ampara esa especial protección del sucesor respecto de la responsabilidad sobre las deudas, y recoge la tradición jurídica que a este respecto existía ya en los fueros viejo y nuevo de 1.526. De igual modo, esta protección también queda reflejada en el Anteproyecto de Ley de 2013.

Desde el punto de vista jurisprudencial no se encuentran sentencias al respecto por lo que parece que hay ausencia de conflicto a este respecto (sólo se pueden destacar las sentencias del Tribunal constitucional de 21 de octubre de 1990 y 21 de marzo de 2000 donde se reconoce esa protección de la troncalidad en toda su magnitud.

La cuarto ponencia corrió a cargo de **doña Nieves Paramio Junquera**, Letrada y miembro del Grupo de Estudio del Derecho Civil Foral del País Vasco del colegio de abogados, quien nos ilustró con una disertación sobre los “DEUDAS Y HERENCIA. UNA VISIÓN DESDE EL DERECHO CIVIL VASCO”

Cuando un cliente acude a nuestro despacho porque ha sido llamado a una herencia que tiene deudas o que puede que las tenga ¿qué le decimos?. Existen 3 opciones, 1) renunciar, 2) aceptar a beneficio de inventario y 3) ejercer el derecho a deliberar (esta última opción se concreta en la fijación de un plazo para tomar la decisión de aceptar o repudiar, una vez fijado o conocido el inventario de la herencia).

La renuncia está regulada en los artículos 988 a 1009 del Código Civil y se puede definir como el acto o negocio jurídico irrevocable mediante el cual el llamado a una herencia rehúsa formalmente la misma.

Existe un posible conflicto con los actos anteriores a esta actuación formal que puedan o no ser encuadrados en la denominada “aceptación tácita” (hay jurisprudencia vacilante sobre si solicitar la declaración de herederos es o no aceptación tácita, sobre el pago de gastos funerarios, el pago de impuestos, etc.).

Para poder repudiar una herencia se precisa la mayoría de edad y capacidad de obra plena. Si se trata de menores, se precisa autorización judicial para que los progenitores puedan realizarla y si está emancipado, simplemente la intervención paterna

Los efectos de la renuncia son que la delación desaparece y se apertura una nueva respecto de los demás herederos (conviene que la renuncia se exprese en la escritura respecto de todos los derechos de la herencia, tanto la testada como la intestada). Si la repudiación se realiza en perjuicio de acreedores (que debe ser un daño objetivo y probado por dicho acreedores) los mismos pueden pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel y sólo les aprovechará hasta el límite de sus créditos.

La aceptación a beneficio de inventario (artículos 1.010 a 1.034 del C.c.) permite mantener separados las dos masas de bienes, las de la herencia, por un lado, y los propios del herederos, por otro de modo que si existen deudas sólo la masa hereditaria responde por ellas y hasta su agotamiento, sin que los bienes del sucesor se vean afectados.

Para que sea plenamente efectiva debe realizarse por escrito ante Notario o Juez competente, en los plazos establecidos por la ley (lo que dificulta y mucho esta opción en la práctica) y con la elaboración fiel de un inventario de bienes. Hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.018 para una buena configuración de esta protección (si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas se entenderá que se acepta la herencia pura y simplemente).

La conclusión sería, por tanto, que si la herencia es deficitaria es mejor renunciar y si el activo es superior al pasivo pero hay alguna deuda (por ejemplo una fianza) es mejor aceptar a beneficio de inventario con las formalidades y plazos establecidos.

Tras el turno de debate y preguntas y la consabida pausa-café, **don Andrés Urrutia Badiola**, notario, vicepresidente de la Academia Vasca del Derecho, profesor de Derecho de la Universidad de Deusto, fue el encargado de presentar la ponencia titulada “EL RELATO DE DERECHO CIVIL FORAL VASCO A TRAVÉS DE SUS

PROTAGONISTAS”

El libro de don Andrés es una crónica de los protagonistas y sus andanzas en el iter jurídico del derecho civil vasco que se engloba desde el año 1.876, fecha de pérdida de los fueros, a 1.992, año en que se promulga la ley actual, destacando que, en contra de lo que se ha pensado durante mucho tiempo, en momentos “oscuros” de la historia (guerra civil, dictadura) se trabajó y mucho, en pro y a favor del Derecho Civil Vasco. La labor del libro es sacar esta actividad a la luz y ponerla en valor.

El primer hito relevante es la elaboración del proyecto de apéndice al Código Civil de 1.900. Para ello se estableció una comisión de Vizcaya compuesta por los señores Manuel Lecanda y Mendieta, Aureliano Galarza Menchaca, Bartolome Bolivar, Nicasio de Veriztain, Carlos de la Plaza y Francisco de Quintana.

El siguiente momento importante en el devenir jurídico de la historia del Derecho Civil Foral de este periodo es la elaboración del Informe del Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao de 1.928, en cuya redacción participaron don Plácido Careaga Gorostiza, don Juan Migoya, don José Horn, don Esteban Bilbao, y don Jose de Solano.

En este primer periodo comprendido entre 1876 y la guerra civil la doctrina jurídica de la época la conformaba, además de la labor de los mencionados, la de foralistas tan importantes como Rodrigo Jado y Ventades, Nicolas Vicario de la Peña, Gregorio de Balparda, Bonifacio de Echegaray, Diego Angulo Laguna y Luis Chalbaud Errrazquin, sin olvidar el trabajo de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao.

En la posguerra se destaca por sí solo el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza (1946) y la Comisión de Juristas de Bizkaia y Álava (1945 – 1955) en la que participaron, entre otros, don Plácido Careaga Gorostiza, don Nazario Oleaga, don Gregorio de Altube, don Darío de Areitio, y don José Trujillo Peña (por parte de Vizcaya) y don Antonio de Echave y don José Luis de la Peña (por Álava).

Camino del año 1959 se crea la Comisión General de Codificación Especial de Vizcaya y Álava (donde se destaca la labor de don Germán Chacártegui y Saénz de Tejada y don Ramiro Gómez Casas respectivamente) que fructificará en la redacción de la Compilación.

En el periodo de la postcompilación (1959-1992) el gran hito es la publicación de la tesis doctoral de don Adrián Celaya (“Conflicto de Leyes Civiles en Vizcaya”, 1965) que supone el comienzo de lo que conocemos hoy en nuestro quehacer diario como juristas como Derecho Civil Foral.

No podemos olvidar tampoco a don Álvaro Navajas que publicó su tesis en 1972 sobre “La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa”.

Y así llegamos a la ley del año 1992 (con su complemento del 99) agradeciendo la labor de sus redactores y sin olvidar a todos aquellos grandes juristas que en exilio continuaron con su labor de estudio y defensa del Derecho Civil Foral (Jesús María Leizaola Sánchez, Federico Zabala, Jesús de Galindez y Manuel de Irujo Olló).

Don Josu Osés Abando, Letrado del Parlamento Vasco y miembro de AVD, fue el encargado de presentar la ponencia titulada “DEL DERECHO CIVIL FORAL VASCO AL DERECHO CIVIL VASCO: EL ITER LEGISLATIVO EN EL PARLAMENTO VASCO”

Los antecedentes de la situación legislativa actual se encuentran en una primera fase pionera, tras la llegada de la democracia, con las primeras leyes de 1992 y 199 así como la de parejas de hecho (2/2003) y la Ley de apoyo a la familia (13/2008). Posteriormente, en la séptima legislatura surge una ponencia en sede parlamentaria donde se realizarán trabajos (básicamente informativos) y de toma de contacto con los representantes de la sociedad civil (operadores jurídicos, universidad, asociaciones, etc.) y que no llegó más allá.

Ahora, y por primera vez, nos encontramos con un impulso legislativo del propio Parlamento, a través de la resolución de 28 de noviembre de 2013 (aprobada por unanimidad) y que es fruto del trabajo de la ponencia parlamentaria creada el 12 de marzo de ese mismo año y planificada en mayo de 2013. El punto de partida es la propuesta no de ley de 21 de febrero de 2013 Esta ponencia acogió en su seno dos comparecencias y elaboró el borrador de la mencionada resolución de 28 de noviembre.

En esta resolución se hace un reconocimiento expreso del Derecho Civil Vasco como seña ius privativa de identidad del pueblo vasco, así como de la labor de los operadores jurídicos que han hecho que sobreviviera y llegara hasta nuestros días.

Existe también un autorreconocimiento de la labor legislativa y un afianzamiento institucional señalando que las leyes de la década de los 90 era un punto de partida, ahora ya limitado, que hay que superar, apostando por el uso jurídico del euskera, reconociendo su valía y apostando por su actualización.

Por ello se decreta la apertura de una nueva fase legislativa, con vocación de futuro inmediato, para generar una ley autonómica (vecindad civil vasca) cuyo eje central sea la libertad civil (el ciudadano podrá elegir entre el derecho civil vasco o la legislación común), todo ello con la colaboración de los operadores jurídicos expertos en la materia.

Los trabajos parlamentarios finalizarán con una proposición de ley cuya aprobación será realizara en sede de plenario.

Tras la pausa para la comida, la jornada se reinicia en su sesión vespertina con una mesa redonda en la que, tras unas breves ponencias, se habría un turno de preguntas y de debate.

Así, **don Mario Martínez de Butrón Martínez**, Notario, Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco y miembro de la Junta Directiva de AVD, nos ilustró con su disertación sobre DEUDAS Y HERENCIA. LA LABOR DE NOTARIAL.

Según las últimas estadísticas publicadas, el número de renunciadas se ha duplicado desde el año 2007 hasta hoy (de ser unas 11.000 personas pasa a más de 23.000) y los motivos por los que se repudia una herencia son desde motivos personales, pasando por motivos fiscales llegando al actual problema de las deudas de dicha herencia.

Tal y como ya se ha apuntado con anterioridad, la renuncia supone el fin de la delación del renunciante y a la entrada en juego de la sustitución, el derecho de acrecer o sucesión ab intestato. Respecto de la figura de la sustitución, de un tiempo a esta parte, en la práctica notarial se toma en cuenta este supuesto que antiguamente

casi ni se preveía.

Otra práctica notarial interesante en nuestros días es asesorar al testador que si es avalista o fiador de una operación y se prevé que vaya a fallecer antes que el deudor principal, que se haga constar en el testamento para que sus posibles herederos conozcan esta carga.

En cuanto al beneficio de inventario, la Dirección General de Registros y Notariados ha señalado que si el tutor de un incapaz o un menor no realiza en tiempo y forma el inventario esta negligencia no puede perjudicar al representado por lo que no sería operativa la “sanción” legal de entender aceptada la herencia de forma pura y simple (un menor o un incapaz, además, sólo puede aceptar a beneficio de inventario).

La notificación de la formación del inventario, si no conozco a los posibles acreedores o interesados se puede realizar mediante edictos y no es necesario que se exprese el valor de los bienes, sólo su relación.

La inseguridad que genera esta figura por su defectuosa regulación hace que no sea muy utilizada pero lo curioso es que incluso en Navarra, donde la responsabilidad siempre es limitada a los bienes de la herencia, el número de renunciaciones se ha incrementado porque, en términos llanos y sencillos, mediante dicha figura se evitan “jaleos”.

Don Javier Muguruza Arrese, Letrado en ejercicio, y miembro de la Junta de la Academia Vasca del Derecho, toma la palabra para tratar el asunto titulado DEUDA Y HERENCIA. PRÁCTICA PROFESIONAL.

El problema de las deudas y la herencia se centra en el País Vasco, desde el punto de vista fiscal, en dos impuestos, el de Sucesiones y el de I.R.P.F.

En el Impuesto de Sucesiones la base liquidable se determina por el valor neto (activo, teniendo en cuenta las colaciones, menos pasivo, deduciendo las cargas, excepto la hipoteca). Por ello, conviene acreditar las deudas que nos consten porque mermarán ese neto y también aquellos gastos como son los últimos enfermedad, funeral y entierro (ojo, si los gastos han sido cubiertos por un seguro de decesos no se pueden deducir).

Si aparecen deudas en un momento posterior a la liquidación del impuesto, el texto refundido prevé un procedimiento de devolución el cobro de lo indebido sin pagar intereses (se calcularía acreditando la deuda, que provoca una variación en la base y genera una nueva cuota a ingresar). En estos casos, si la deuda deriva de haber satisfecho el pago de un aval, hasta que no se agota la vía judicial para intentar el recobro del deudor principal hacienda no permite esta deducción porque entiende que existe un bien en el activo que es el derecho de crédito contra el deudor y que tengo que ejercitar dicho derecho.

Los seguros de vida vinculados al pago de la hipoteca tienen una regulación fiscal nefasta en los casos en los que el beneficiario es el banco ya que Hacienda entiende que el supérstite ha tenido una ganancia patrimonial que se deriva a escala general en I.R.P.F.

Finaliza la mesa redonda con la ponencia de **doña Lourdes Zubero Olaechea**, Jefa de la Sección de Sucesiones y Donaciones de la Hacienda Foral de Bizkaia relativa a LA FISCALIDAD DE LA SUCESIONES Y DONACIONES DE LA HACIENDA FORAL DE BIZKAIA.

Las novedades legislativas que han entrado en vigor en este año 2014 centraron la intervención. En ellas se destaca la tributación de las sucesiones en la línea recta y respecto del cónyuge con la limitación de un tipo fijo (el 1,5%) sobre la base liquidable y un tramo exento (400.000 €) tomando en cuenta que para el cálculo de esta cuantía exenta se imputarán los ejercicios parciales del poder testatorio realizados con anterioridad al 1 de enero de 2014, sin actualización de valores.

Las reducciones de base de los colaterales de 2º grado se sube hasta 40.000 € y los de 3º grado hasta 20.000 € (respecto de esos últimos, en cuanto a los seguros de vida, se sigue manteniendo la reducción del 50% de la base pero con un tope de 200.000 €). Para los extraños, la reducción será de 10.000 € (y el tope de seguros de vida será de 40.000 €).

Se presupone que es una medida coyuntural y moderadora (como ya ocurrió con anterioridad con el impuesto de donaciones).

Se tienen en cuenta las situaciones que precisan de un régimen transitorio como son aquellos fallecimientos acontecidos con anterioridad al 1 de enero de 2014

pero cuya sucesión esté pendiente de ejercicio (parcial o total) del poder testatorio. La finalización del plazo de exención es el 30 de junio de 2014. A partir de dicha fecha tributará con las condiciones ya señaladas (pero ojo, si el ejercicio parcial no agota el tramo exento de 400.000 € conservo el restante a futuro).

Finaliza la jornada con la despedida del vicepresidente de la Academia Vasca del Derecho que se congratula por la asistencia habida y que nos convida a la próxima jornada, agradeciendo a todos su presencia.